



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10864
1 de septiembre del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, para el empleo denominado **AUXILIAR ÁREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, mediante la Resolución No. 10496 de 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO solicitó mediante radicado No. **422507542**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	160146	1	34565391	JULIETA YANET GUZMAN HERRERA

“solicitud exclusión lista de elegibles.

¹ **“Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible JULIETA YANET GUZMAN HERRERA, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

La aspirante aporta 3 certificaciones de experiencia, de las cuales FARMART y GOBERNACION DEL CAUCA no indican de manera expresa y exacta las funciones asignadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.*

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

***“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla **ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente” (Negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos por el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia relacionada que es requerida para el empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160146, perteneciente a la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160146	AUXILIAR ÁREA SALUD	412	1	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Propósito:				
Ejecutar acciones de promoción, prevención y control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores – ETV buscando disminuir los índices de morbilidad por esta causa.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener actualizada la información demográfica, epidemiología y cartográfica en su área de influencia. 2. Realizar actividades de control vectorial mediante métodos químicos, biológicos, social, físico (Desbrozo, tratamiento y erradicación de Criaderos, etc.), recolección de basuras e inservibles y levantamiento periódico de índices vectoriales 3. Promover a las comunidades la microempresa de confección y venta de toldillos 4. Participar en actividades de vigilancia entomológica como: Levantamiento del mapa epidemiológico vectorial, sus criaderos, variaciones estacionales, resistencia y sensibilidad de los mosquitos a los insecticidas y presencia de nuevas especies vectoriales en el área 5. Participar en las investigaciones epidemiológicas de campo para el estudio de brotes de focos epidemiológicos. 6. Realizar actividades de educación en salud y protección del medio ambiente, dirigidas a la comunidad y motivar su participación. 7. Realizar lectura de gota gruesa para detectar el parásito de la malaria y la leishmaniasis así mismo, realizar el suministro de tratamiento estandarizado para estas patologías y ejecutar control de calidad al material hemático 8. Estar capacitado para el monitoreo y control de calidad a los microscopistas que integran la red de diagnóstico. 9. Realizar mantenimiento preventivo y correctivo del equipo (Microscopio Parasitológico). 10. Distribuir los insumos de diagnóstico y tratamiento, que requieran los puestos de información y diagnóstico dentro de su área de influencia 11. Llevar los registros y la información pertinente de sus labores, así como remitir pacientes a los organismos de salud más cercanos cuando así se requiera 12. Administrar los fondos oficiales para gastos de campo en el desarrollo de sus funciones 13. Velar por el correcto uso y mantenimiento del equipo aplicativo y medio de transporte (Automotores o motores fuera de borda, etc.). 14. Realizar actividades de conducción del parque automotor fluvial y terrestre que se requiera para el ejercicio de sus funciones. 15. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 				
Estudio: Auxiliar en salud pública, auxiliar en enfermería, auxiliares en salud ambiental o bachilleres con				

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

certificación en competencia laboral para prevención y control de ETV expedida por el SENA Aprobación de programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Experiencia: Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, **relacionada**, laboral y docente.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)”

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160146, serán exigibles **doce (12) meses de experiencia relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el literal i) del numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que la concursante desempeñó actividades en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160146, las cuales fueron

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁸ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”

⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible JULIETA YANET GUZMAN HERRERA, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

enunciadas con antelación. Lo anterior, observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.*

(...)”

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportado por la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Territorial Nariño, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo Auxiliar área salud, Código 412, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160146.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁵, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, la aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)” (Negrillas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que los documentos aportados por la señora **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, al momento de inscribirse al Proceso de Selección dan cuenta de que es “Auxiliar de Enfermería”, según consta en el diploma expedido por la Dirección departamental de salud del cauca

⁵ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” 9 Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Escuela de Capacitación Educación no formal, el día 11 de diciembre de 1992; cumpliendo así el requisito de formación académica.

Aunado a lo anterior, allegó tres (3) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción. En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis del primer documento, que corresponde al certificado laboral expedido por la Gobernación del Cauca, el cual tiene las siguientes especificaciones:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Gobernación del Cauca	Auxiliar Área de Salud	22/07/2014	07/11/2019	63 meses y 16 días
TOTAL, TIEMPO CERTIFICADO				63 meses y 16 días

De la anterior certificación se puede evidenciar que la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, desempeñó el cargo denominado “Auxiliar Área de Salud”, el cual coincide totalmente con la denominación del empleo exigido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, es decir, la referida elegible desempeño funciones de nivel asistencial en el empleo denominado auxiliar área salud. Lo anterior, en cumplimiento al numeral 4.3.7 del Criterio Unificado de la CNSC “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” del 18 de febrero de 2021, que dispone lo siguiente:

“Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.”

Por consiguiente, con la certificación laboral analizada la aspirante acredita sesenta y tres (63) meses y dieciséis (16) días de *Experiencia Relacionada*, con los cuales cumple el requisito mínimo de “Experiencia” exigido para el empleo a proveer, esto es, doce (12) meses de experiencia en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora bien, frente al acto administrativo de nombramiento expedido por la Gobernación del Cauca mediante Decreto No. 0965 -10 – 2017 y el certificado laboral de Farmart, es menester resaltar que los mismos, no serán objeto de estudio por parte de esta CNSC, por cuanto con la certificación laboral No. 1, que fue expedida por la Gobernación del Cauca en el año 2019, acredita a cabalidad el Requisito Mínimo de experiencia.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

En atención al análisis que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, con la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, toda vez que, no se configura la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, para el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34565391 quien hace parte de la lista de elegibles del empleo AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, conformada mediante la Resolución No. 10496 de 17 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: dianapaolarosero@idsn.gov.co y susanaromo@idsn.gov.co y a **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO